

474

Señor (a)
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)
Palacio de Justicia
Bucaramanga - Santander
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Artículo 86 C.P.

Accionante: JUAN CARLOS MOGOLLÓN CASTRO.

Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Derechos Vulnerados: ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, Y AL MÍNIMO VITAL, ARTS. 7, 13, 25, 29 Y 53 C. P.

JUAN CARLOS MOGOLLÓN CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, formulo ante su Despacho la presente acción constitucional en contra de **La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de obtener el amparo judicial de los Derechos Constitucionales al **acceso a los cargos públicos, el derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al mínimo vital**.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante la Ley 1367 de 2009, se adicionó a la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, un total de 425 cargos en diferentes denominaciones códigos y grados incluyendo sustanciadores 4SU Grado 11.

SEGUNDO: Que ingrese a laborar en la Procuraduría General de la Nación Regional Santander, el 5 de febrero de 2013 en el cargo de Sustanciador 4SU Grado 08, cargo que desempeñé hasta el 19 de febrero de 2015, por cuanto a partir del 20 de febrero de ese año, se me nombro como Sustanciador 4SU Grado 11 con decreto 535 del 20 de febrero de 2015, Ley 1367 de 2009. (**Anexo 1. Decreto 535 del 20 de febrero 2015**)

TERCERO: Que mediante Resolución número 332 de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera administrativa. Esta incluía las convocatorias 015 a 128 de 2015 y entre ellas la 108-2015.

CUARTO: Que para la época de la convocatoria me encontraba nombrado mediante decreto N° 535 del 20 de febrero de 2015, en el cargo de sustanciador Código 4SU, Grado 11, en el despacho de la Procuraduría 100 judicial I administrativa, cargo creado mediante la Ley 1367 de 2009.

QUINTO: Que el 14 de Agosto de 2015, la Procuraduría General de la Nación fijo la convocatoria 108-2015, y esta relaciona un total de ciento setenta y ocho cargos (178) para proveer como Sustanciador, Código 4SU

grado 11, relacionando los despachos y ciudades en los que se ubicarían estos cargos. **(Anexo 2. Convocatoria 108-2015)**

SEXTO: Que para el caso de las Procuradurías Judiciales I con sede en la ciudad de Bucaramanga, se ofrecieron **tres (3) cargos** de sustanciador Código 4SU, Grado 11, tal como lo expresa la convocatoria 108-2015 -la cual se adjunta.

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución N° 113 del 7 de abril de 2017 se expidió la lista de elegibles de la convocatoria N° 108-2015, de conformidad con el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo vigésimo de la Resolución N° 332 de 2015, normas que disponen que la lista de elegibles se conforman en riguroso orden de mérito y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación. En dicha Resolución, en su artículo primero la PGN define en estricto orden de mérito la lista de elegibles "para proveer ciento setenta y ocho (178) cargos de sustanciador 4SU-11", (Negrilla y subrayado fuera de texto). **(Anexo 3. Copia de la resolución N° 113 del 7 de abril de 2017)**. En la copia anexa resalte los nombres de los aspirantes que se mencionan en esta Acción.

OCTAVO: Que mediante los decretos N° 2878 y 2888 del 15 de mayo de 2017, fueron nombradas de la lista de elegibles, las señoras YENNY DEL PILAR CAMACHO CORZO en la Procuraduría 102 Judicial I Administrativa y JERSEY JARABA URREA en la Procuraduría 212 Judicial I Administrativa, respectivamente. **(Anexos 4 y 5. Decretos 2878 y 2888 del 15 de mayo de 2017)**.

NOVENO: Que en agotamiento de la lista de elegibles de la ya citada Resolución, mediante Decreto N° 2871 del 15 de Mayo de 2017, se nombró al señor GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA, en el cargo de sustanciador Código 4SU, Grado 11, en la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa. **(Anexo 6. Decreto 2871 del 15 de Mayo de 2017)**. Con este nombramiento, fueron tres los realizados mediante decretos 2878, 2888 y 2871 del 15 de mayo de 2017; de esta forma la PGN dio cumplimiento al agotamiento de la lista de elegibles para ocupar **los tres (3) cargos ofrecidos en la Convocatoria 108-2015**, -sustanciadores código 4SU Grado 11-, para las Procuradurías Judiciales I Administrativas con sede en la ciudad de Bucaramanga.

DÉCIMO PRIMERO: Que debido al nombramiento realizado mediante el Decreto N° 2871 del 15 de Mayo de 2017 al señor GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA, en el cargo de sustanciador Código 4SU, Grado 11, en la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa, la PGN para evitar simultaneidad de funciones pues ese despacho cuenta con dos sustanciadores, procedió a reubicarme con funciones en la Procuraduría 31 Judicial II Laboral de Bucaramanga mediante el Decreto N° 3256 del 28 de septiembre de 2017. Esta reubicación de funciones fue prorrogada cinco meses después con el Decreto 1054 del 27 de febrero de 2018. **(Anexos 7 y 8. Decretos 3256 del 28 de septiembre de 2017 y 1054 del 7 de febrero de 2018)**.

DÉCIMO SEGUNDO: Como se puede advertir en los numerales 2, 9 y 11, la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa, contaba al momento de la convocatoria con dos (2) cargos de sustanciador asignados a saber: El primer cargo de la planta de personal conforme al Decreto Ley 262 de 2000 y el segundo creado mediante la ampliación de la planta de personal a través de la Ley 1367 de 2009. En cuanto al primer cargo, este se encontraba asignado con funciones en la Procuraduría Primera

493

Delegada ante el Consejo de Estado, según lo expresa el considerando del Decreto 2871 del 15 de mayo de 2017 –anexo 6-, y el segundo en el cual se me nombró en provisionalidad conforme a lo manifestado en el Decreto N° 535 del 20 de febrero de 2015, en la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa –Anexo 1- con funciones en la misma.

DÉCIMO TERCERO: Posteriormente, y a pesar de ya haberse agotado las plazas ofrecidas en la convocatoria 108-2015 como se expresó en el numeral décimo, de forma arbitraria, la PGN cambia las condiciones iniciales definidas y nombra un cuarto (4) funcionario, mediante el Decreto N° 2650 del 31 de Mayo de 2018, designando a RAMÓN GUERRA DURÁN, en el cargo de sustanciador 4-SU Grado 11, en la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa (**Anexo 9. Decreto N° 2650 del 31 de Mayo de 2018**), (Insisto que la identificación del cargo es la misma en la que se nombró al señor GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA mediante el Decreto N° 2871 del 15 de Mayo de 2017). Con este nombramiento la PGN termino mi vinculación provisionalidad, vulnerándoseme mis derechos de acceso a los cargos públicos, el derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al mínimo vital. Este acto me fue notificado mediante correo electrónico del día 31 de julio de 2018 del cual anexo copia. Lo adjunto con la última constancia laboral. (**Anexo 10. Copla notificación correo Institucional y constancia labor.**)

DÉCIMO CUARTO: Que de lo anterior se desprende que la PGN no dio cumplimiento a lo establecido en la convocatoria N° 108-2015, toda vez que para el caso de Bucaramanga, convocó tres (3) cargos para sustanciadores 4SU Grado 11 de las Procuradurías Judiciales I Administrativas, y arbitrariamente realizó el nombramiento de cuatro (4) aspirantes, que relaciono así: **YENNY DEL PILAR CAMACHO CORZO** en la Procuraduría 102 Judicial I Administrativa; **JERSEY JARABA URREA** en la Procuraduría 212 Judicial I Administrativa, **GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA**, en la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa (Estos mediante los decretos 2878, 2888 y 2871 del 15 de mayo de 2017) y **RAMÓN GUERRA DURÁN** en la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa (Mediante Decreto N° 2650 del 31 de Mayo de 2018), un año y 16 días después de haberse nombrado los tres (3) cargos convocados.

DÉCIMO QUINTO: Que a la fecha de presentación de esta Acción, los funcionarios **YENNY DEL PILAR CAMACHO CORZO, JERSEY JARABA URREA y GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA**, sustanciadores de las Procuradurías 102, 212 y 100 Judicial I Administrativas, se encuentran inscritos en carrera administrativa. En cuanto a **RAMÓN GUERRA DURÁN** se encuentra en periodo de prueba.

DÉCIMO SEXTO: Considero pertinente mencionar que soy Hijo único cabeza de familia y a cargo de mi señora madre FLORALBA CASTRO BARRERA, adulto mayor de 94 años de edad, quien depende afectiva y económicamente de mí, y que igualmente yo no cuento con ningún tipo de ingreso adicional al que devengaba como funcionario de la PGN.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o

particular, en los casos previstos en el artículo 18 del Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir; que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales; salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Que para el caso concreto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-654/11**, concluye que:

"La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso". (Negrilla fuera de texto) (Pag. 20 de la sentencia). (Anexo 11.Sentencia T-654/11)

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998[4], señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De otra parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante fallo de Tutela dentro del radicado número 25000-23-42-000-2018-01301-01, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, indicó que la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional mediante sentencia T-654 de 5 de septiembre de 2011, M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHAUUB, señaló frente a la provisión de cargos que **"no es posible proveer aquellos que no fueron ofertados en el concurso de méritos** respectivo, pues, como ya se dijo, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, por lo que sus reglamentos son de obligatorio cumplimiento". Pag 28.

51 \$

Asimismo, en el referido fallo el Consejo de Estado continua enfatizando en que la lista de elegibles de debe utilizar para nombrar exclusivamente en cargos que fueron convocados y no en otros que se disponga dentro de la planta de personal, en tal sentido manifestó:

"En efecto, la Corte al explicar la función de la lista de elegibles, precisó que tiene dos cometidos, «el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria». Y frente al segundo, explicó que este se dirige a que durante la vigencia de dicha lista, «la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros» (subrayas y negrillas fuera del texto). Pag 30.

Adicionalmente, precisó que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política **está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados**, pues ello da efectividad al derecho de quienes integran el registro de elegibles, es decir, a ser designados mientras ese registro tenga fuerza vinculante, obviamente, con respeto el estricto orden de su conformación.

Así las cosas, se deben garantizar las reglas y condiciones previstas en las convocatorias de concursos de méritos, pues su desconocimiento implica la violación de los principios de transparencia, legalidad, publicidad e imparcialidad, razón por la cual los lineamientos allí establecidos son inmodificables y de obligatorio cumplimiento, por lo que al emitirse la lista de elegibles, la administración debe proveer **únicamente los cargos objeto del concurso** y no otros, así sean de igual denominación, pues las entidades nominadoras están obligadas a «[...] proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso [...]» (negrillas y subrayas fuera del texto)." Pag 31 (Anexo 11. Fallo de tutela Exp 25000-23-42-000-2018-01301-01 Consejo de Estado del 24 de Agosto de 2018.)

De lo anterior se puede concluir para el caso concreto y teniendo en cuenta los hechos referidos en la presente Acción de Tutela, que la PGN al realizar el nombramiento de cuatro (4) cargos de sustanciador 4SU Grado 11 para Procuradurías Judiciales I Administrativas en la ciudad de Bucaramanga, obró indebidamente y en contra de las condiciones establecidas en la ya mencionada convocatoria pública, toda vez que sólo se convocaron tres (3) cargos de sustanciador 4SU Grado 11, los cuales fueron provistos a través de los decretos 2878, 2888 y 2871 del 15 de mayo de 2017 y por tal razón, no había lugar al nombramiento de un cuarto cargo, que se llevó a cabo mediante el **Decreto N° 2650 del 31 de Mayo de 2018**, en la plaza ocupada por este servidor en provisionalidad, decisión que a todas luces contravienen los pronunciamientos jurisprudenciales hechos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el tema.

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se enunció en los hechos, la Procuraduría General de la Nación conculcó mi derecho al mínimo vital, el derecho a la igualdad, al debido

proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, toda vez que al promocionar el concurso de méritos, ofertaron tres (3) cargos de sustanciador 4SU Grado 11 para tres (3) procuradurías judiciales I Administrativas en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, de manera arbitraria y en contravía de las condiciones plasmadas en la Convocatoria, procedió a realizar el nombramiento de un cuarto (4) sustanciador, vulnerando con ello, el principio de la confianza legítima y por contera, violando mis derechos ocasionando un perjuicio irremediable, ya que con la pérdida de mi empleo quedó mi núcleo familiar sin ingresos, toda vez que Yo soy el sostén económico del hogar.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa al señor Juez Constitucional ordenar la protección de mis derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, el derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al mínimo vital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada Procuraduría General de la Nación, representada por el Señor Procurador General Doctor Fernando Carrillo Flórez, que se me reintegre en el menor tiempo posible en el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la planta de personal de la entidad, en las mismas condiciones y garantías que tenía al momento de la terminación arbitraria de mi provisionalidad.

TERCERO: Que como consecuencia del reintegro se ordene a la Procuraduría General de la Nación el pago de mis aportes en Salud, Pensión y demás conceptos, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación hasta el momento de reintegro, por la vulneración de mi derecho al mínimo vital y la afectación que significa al sostenimiento de mi núcleo familiar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 13, 25, 29, 48, 53 y 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

PRUEBAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.
2. Fotocopia del Decreto de nombramiento N° 535 del 20 de febrero de 2015. Anexo 1.
3. Fotocopia de la convocatoria No. 108-2015. Anexo 2.
4. Fotocopia de la Resolución No. 113 del 7 de Abril de 2017. Anexo 3.
5. Fotocopia del Decreto 2878 del 15 de mayo de 2017. Anexo 4.
6. Fotocopia del Decreto 2888 del 15 de mayo de 2017. Anexo 5.
7. Fotocopia del Decreto 2871 del 15 de mayo de 2017. Anexo 6.
8. Fotocopia del Decreto 3256 del 28 de Septiembre de 2017. Anexo 7.
9. Fotocopia del Decreto 1054 del 7 de Febrero de 2017. Anexo 8.
10. Fotocopia del Decreto 2650 del 31 de Mayo de 2018. Anexo 9.

537

11. Copia de la Notificación electrónica de la desvinculación y constancia laboral. Anexo 10.
12. Copia de la Sentencia T-654/11. Anexo 11.
13. Copia del Fallo del Consejo de Estado, Exp 25000-23-42-000-2018-01301-01 Consejo de Estado del 24 de Agosto de 2018. Anexo 12.

ANEXOS

Los mismos señalados en el acápite de las pruebas documentales.

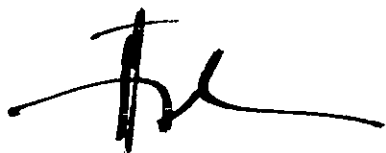
COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción, al haber sido vulnerados de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO (S): PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Calle 37 No. 12-18, Bucaramanga.

Atentamente,



JUAN CARLOS MOGOLLÓN CASTRO
C.C. No. 91.175.713 de Girón, S.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Acción de Tutela No. 68001-31-03-004-2018-00361-00

Este Despacho asume el conocimiento de la acción de tutela formulada por JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRO, quien actúa en nombre propio contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia, se dispone:

1°. Notifíquese la admisión de la acción a su promotor por el medio más expedito y eficaz.

Del mismo modo, córrasele traslado tanto a la entidad accionada para que en el perentorio término de un (1) día, ejerza su derecho de contradicción y defensa y allegue la documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto e igualmente suministre el nombre completo y dirección incluido correo electrónico de la persona a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela.

Adviértase que en caso de no emitir informe detallado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

2°. Como quiera que la decisión en la presente acción tiene incidencia en los resultados de la Convocatoria No.108-2015, se ordena vincular a los aspirantes que integran la referida convocatoria, para el cargo de SUSTANCIADOR, Grado 4SU-11, y a quien actualmente ejerce el cargo en la ciudad de Bucaramanga, señor RAMON GUERRA DURAN.

Por lo que se ordena al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, publicar de manera inmediata en la página web la admisión de la presente tutela junto con la solicitud de amparo, para dar aplicación al principio de publicidad de la acción constitucional presentada por JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRO.

Para garantizar el debido proceso y la intervención de los vinculados, se ordena al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, notificar la petición y la presente providencia a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes y a RAMON GUERRA BARRERA; en cuanto se realice manifestación alguna, deberá remitirla inmediatamente al Juzgado.

Los terceros vinculados de considerarlo necesario, deberán pronunciarse respecto de la petición de amparo dentro del término de improrrogable de 1 día contados a partir del día y hora en que se proceda a incorporarse la presente providencia en la página web de la entidad accionada.

3°. Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

4°. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y complase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez